



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1108/2024

TJ/II-15604/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2601/2024

Ciudad de México, a **07 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-15604/2023**, en **90** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1108/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ FOG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



OBJETICIA
LATIVA DE LA
DE MÉXICO
LA GENERAL
UERDOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-15604/2023.

ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE RECUPERACIÓN Y COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN.

APELANTE: Nancy González Ortiz, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 1108/2024, interpuesto ante este Tribunal por la C. Nancy González Ortiz, **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-15604/2023** cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LA DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de los actos precisados en el Resultando I de la presente Sentencia, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo, y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el **recurso de apelación** señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/II-15604/2023



PA-002884-2023

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS **A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO**, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLA Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los “**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017**”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Primigenia decretó el sobreseimiento respecto de la Directora de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, única autoridad emplazada como demandada, en virtud de que dicha autoridad no tuvo intervención en la emisión de los actos impugnados en el presente juicio, de modo que, no se actualizó la hipótesis jurídica contenida en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, declaró la nulidad lisa y llana de los actos impagados, en atención a que la enjuiciada fue omisa en exhibir probanza alguna por medio de la cual acreditara que hizo del conocimiento de la accionante, el Requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de octubre dos mil veintidós, ello a pesar de que ésta manifestó desconocer el inicio del procedimiento fiscal instaurado en su contra.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“El crédito fiscal identificado con el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(El acto combatido consiste en la Determinante de crédito fiscal que derivó de la omisión de pago por concepto de impuesto predial del periodo que va del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que la demandante negó que le haya sido notificada, teniendo conocimiento de ésta, porque el pasado diecisiete de febrero del año en cita, se dejó en la puerta de su domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el Mandamiento de Ejecución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en donde se aprecia la existencia del referido crédito fiscal.)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 2 -

2. Previo desahogo de prevención, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que diera contestación a la misma.

En el mismo proveído, se requirió a la enjuiciada para que al dar contestación a la demanda, exhibiera la totalidad de las constancias que integran el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismas que sirvieron de base para determinar el crédito fiscal contenido en el Mandamiento de Ejecución emitido el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, apercibida de que, en caso de no atender dicha diligencia, se le impondría una multa.

3. Mediante acuerdo del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y legal forma, por lo que, al no haber prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos.

4. Por auto del uno de junio de dos mil veintitrés, se ordenó regularizar el procedimiento, con el propósito de que se le corriera traslado a la accionante para que formulara su escrito de ampliación a la demanda, con fundamento en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; carga procesal que se desahogó mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se formularon conceptos de nulidad en contra de los siguientes actos:

"a) Las actas de notificación de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós, por medio de las cuales se pretendió notificar por instructivo el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

b) Los créditos fiscales contenidos en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de abril de dos mil veintidós."

(La enjuiciante solicitó la nulidad del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contenido en el expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de abril de dos mil veintidós, por medio del cual se emitió la Determinante de crédito fiscal por la omisión de pago por concepto de impuesto predial por los bimestres que corresponden al periodo que va del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Del mismo modo se controvirtió el Citatorio de fecha veinte de abril de dos mil veintidós y el Acta de notificación emitida el veintiuno del mes y año en cita, por medio de las cuales se notificó el oficio alfanumérico
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

5. A través del proveído del once de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por contestada la ampliación a la demanda en tiempo y forma.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el once de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

7. El día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se dictó sentencia en este asunto, en la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados. Dicho fallo fue notificado a la autoridad demandada, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés y a la demandante el once del mes y año en cita.

8. Inconforme con dicha sentencia, la C. Nancy González Ortiz, **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación el nueve de enero de dos mil veinticuatro, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 1108/2024**.

9. Mediante acuerdo pronunciado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte enjuiciante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

11. A través del acuerdo emitido el cinco de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A GRAVIO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 3 -

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 1108/2024**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-15604/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de foja dos a quince del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascibe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala Primigenia decretó el sobreseimiento respecto de la

TJ/II-15604/2023



PA-0002694-2024

Directora de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, en virtud de que dicha autoridad no tuvo intervención en la emisión de los actos impugnados en el presente juicio, de modo que, no se actualizó la hipótesis jurídica contenida en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impagados, en atención a que la enjuiciada fue omisa en exhibir probanza alguna por medio de la cual acreditaría que hizo del conocimiento de la accionante, el Requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha seis de octubre dos mil veintidós, ello a pesar de que ésta manifestó desconocer el inicio del procedimiento fiscal instaurado en su contra; misma que se transcribe a continuación:

“II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de las autoridades demandadas hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que la Directora de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización no emitió el acto impugnado.

La anterior causal es **fundada**, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente de nulidad, no se desprende que la Directora de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización haya intervenido en la emisión o ejecución de los actos impugnados, por lo que no actualizan en los supuestos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LA DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN.**

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplid las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora considera que, en el presente asunto, **asiste la razón legal a la parte actora**, por las razones jurídicas que enseguida se explican.



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
SALA
SEGUNDA
CIUDAD
DE MÉXICO
SECRETARÍA
GENERAL
DEL Poder
JUDICIAL
FEDERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
GENERAL
ESTADOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 4 -

En el **PRIMER** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, en el que se determina el crédito fiscal impugnado, es ilegal, toda vez que el “Requerimiento de Obligaciones omitidas del Impuesto Predial” con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **seis de octubre dos mil veintidós**, que da origen al oficio impugnado, no fue notificado debidamente.

Al respecto, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a demostrar que la notificación de la resolución que da origen al oficio impugnado de referencia se llevó a cabo con estricto apego a derecho, **sin embargo, fue omisa en exhibir cualquier constancia que acredite sus afirmaciones.**

Ahora bien, es menester señalar que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino **considerarse en su conjunto**, por lo que es razonable que deban tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Tribunal de Justicia Administrativa deba estudiarlo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.70.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de agosto de dos mil nueve, la cual es del contenido literal siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

Máxime a lo anterior, la Ley que rige a este Tribunal, en su artículo 97, permite la suplencia de la deficiencia de la demanda, razón por la cual, este Tribunal, evidentemente se encuentra constreñido al análisis de la causa de pedir en relación con los juicios que son sometidos a su consideración, previa valoración en su conjunto de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los argumentos jurídicos expuestos por cada una, esta Sala procede a suplir las

15604/2023



PA-00202402-2024

deficiencias de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley que rige a este Tribunal, y en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuyos rubro y texto rezan:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

Precisado lo anterior, esta Sala del conocimiento considera que **le asiste la razón** a la parte actora, lo anterior es así, habida cuenta que en efecto, de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte que la resolución que da origen al oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, haya sido debidamente notificada, en términos de las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno, deviniendo por ende en ilegales, los actos emitidos con posterioridad.

Ello es así, porque las enjuiciadas fueron del todo omisas en exhibir pruebas para acreditar que el "Requerimiento de Obligaciones omitidas del Impuesto Predial" con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **seis de octubre dos mil veintidós**, fue notificado de conformidad con lo previsto por los artículos 434, 435, 436, 437, 438, 441 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente, mismos que al tenor literal disponen que:

"Artículos 434. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos..."

"Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirla se citará por instructivo.



2021
ADM
CIV
SEV



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 5 -

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. Si el domicilio se encuentre cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.”

“Artículo 437. Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.”

“Artículo 438. Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

TJ-II-15604/2023



PA-002594-2024

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.”

Atendiendo a los dispositivos reproducidos, se advierte que las notificaciones se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; entendiéndose con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 del referido Código Fiscal, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante, en el caso de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. Si el domicilio se encuentre cerrado, también la notificación se realizará por instructivo. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Así también, se desprende que para que un citatorio tenga validez deberá contener la fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año; el nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año; el domicilio en que se le cita; el nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

De igual forma, las notificaciones deberán contener para su validez, los fundamentos jurídicos, esto es, indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y la motivación, es decir, la fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año; la hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal; el nombre y domicilio de la persona a notificar; el nombre de la persona que va a realizar la notificación, y la firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.



TALLER
ADMISIÓN
C.I.U.
SECCION



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 6 -

Sin embargo, en el caso a estudio, la autoridad faltó a su deber de acreditar con las pruebas respectivas y, si bien es cierto que el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

De ahí que el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, lo que en el caso concreto no ocurrió, por tanto, se tienen por ciertos los hechos manifestados por la actora, en el sentido de que nunca le fue practicada la notificación del “Requerimiento de Obligaciones omitidas del Impuesto Predial” con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**.

Ilustran nuestro aserto, la tesis con número de registro digital 175350, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 987, cuyos rubro y texto rezan:

“CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva.”

V. Atendiendo a lo asentado en el considerando anterior, se estima fundado el **PRIMER** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda (véase foja seis de autos), en el que la parte actora argumenta sustancialmente que el crédito fiscal es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada no le notificó el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta en su defensa, que son infundados los argumentos expuestos por la parte actora, ya que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, si fue notificado legalmente.

TJ-II-15604/2023
PA-002604-2024



A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala, el concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO**.

Efectivamente, la lectura de la determinante de crédito fiscal (véase foja 80 en adelante de autos), pone de relieve que la autoridad fiscal demandada determinó un crédito fiscal a la actora por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 L.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por no haber atendido el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, como se dijo, el motivo esencial por el cual la autoridad demandada determinó imponer a la actora la multa referida, estribó en que no atendió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, el cual, como ya quedó asentado en párrafos precedentes, nunca fue notificado a la demandante.

Luego, si la actora no tuvo conocimiento del requerimiento realizado por la autoridad tributaria, previamente a la imposición de la multa, es inconcuso que la determinante de crédito fiscal deviene ilegal.

Cierto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, en la medida en que la actora no tuvo conocimiento del requerimiento que originó la imposición de la determinante de crédito fiscal impugnada.

En otras palabras, toda vez que la parte actora no conoció el requerimiento efectuado por la autoridad fiscal demandada, aquélla no tuvo la posibilidad de atender oportunamente el mismo y, por ende, debe entenderse que la resolución impugnada es, por ese sólo hecho, ilegal.

Robustece el criterio previamente expuesto, por **analogía**, la tesis de jurisprudencia XXXI.1 A, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, página dos mil setecientos diecinueve, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"CRÉDITO FISCAL. SI EL PARTICULAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NIEGA LISA Y LLANAMENTE CONOCER LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ESTABLECER EL IMPUGNADO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EXHIBIR LA QUE SUSTENTE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Del artículo 40 del abrogado Código Fiscal del Estado de Campeche se advierte que los actos administrativos que ameriten notificarse deben constar por escrito, señalándose la autoridad que lo emite, estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, la firma del funcionario competente que lo dicta y, en su caso, el nombre de la persona a la que vaya dirigido. Por su parte, el diverso precepto 52-A del propio ordenamiento dispone que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero éstas deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que esa negativa implique la afirmación de otro hecho. Asimismo, el artículo 33, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos de la entidad prevé que en los escritos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL COLEGIADO
CIRCUITO I
CÁMARA DE APPEALS
SECRETARÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de demanda y de contestación deben ofrecerse las pruebas en que cada parte sustente su derecho. En estas condiciones, si el particular en el juicio contencioso-administrativo niega lisa y llanamente conocer la documentación que sirvió de base para establecer el crédito fiscal impugnado, la cual objetó en cuanto a su contenido, autenticidad y valor probatorio, corresponde a la autoridad exhibir la que sustente su legalidad, a fin de que el afectado pueda manifestarse e inconformarse contra la información ahí contenida, aun cuando aquél haya sido determinado presuntivamente acorde con el artículo 51 del mencionado Código Fiscal, ya que de no hacerlo así, dicho acto carecería de certeza y, por tanto, sería ilegal. Lo anterior es así, pues en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, es aplicable sobre el particular la tesis de jurisprudencia I.40.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Así las cosas, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución fiscal debidamente precisada en el considerando III de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos la



determinante de crédito fiscal de fecha **siete de abril de dos mil veintidós** y abstenerse de ejecutar cualquier actuación con base en ella.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades enjuiciadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.”

IV. Precisado lo anterior, esta Ad quem procede al estudio de la parte conducente del segundo agravio esgrimido por la autoridad recurrente, en la cual medularmente arguye que, la accionante demandó la nulidad del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, para hacer efectiva la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de abril de dos mil veintidós, por concepto de impuesto predial, resolución que fue emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, sin embargo, la A quo fue omisa en ordenar la reposición del juicio a efecto de que se emplazara a la autoridad previamente aludida.

Por último manifiesta que, existe una violación sustancial al procedimiento, puesto que el Magistrado Instructor impidió a la Hacienda Pública Local, defender la totalidad de los actos impugnados en el juicio de nulidad que nos ocupa, dado que no se le dio oportunidad al Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, de alegar lo que a su derecho conviniere, ni ofrecer o exhibir pruebas para su defensa, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 54 de la Ley de Justicia Administrativa Local, motivo por el cual, es procedente que se ordene la reposición del procedimiento hasta la emisión del acuerdo de admisión a la demanda, a fin de que se emplace a las autoridades tanto ordenadoras, como ejecutoras.

Una vez examinados los argumentos recién expuestos, este Pleno Jurisdiccional advierte que se encuentra inmersa una violación procesal, por lo que, previa valoración de las constancias que se encuentran glosadas al expediente original y en este medio de defensa, ésta Ad Quem colige que dichas alegaciones resultan **fundadas** y suficientes para **revocar** la sentencia apelada, en razón de que la A quo fue omisa en emplazar en el presente juicio a una autoridad que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 8 -

debía formar parte del mismo, que en el caso en concreto es el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, servidor público que emitió la **Determinante de crédito fiscal de fecha siete de abril de dos mil veintidós**, contenida en el oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, acto respecto del cual se solicitó su nulidad tanto en el escrito inicial de demanda, como en el escrito de ampliación a la misma.

Para efectos de vislumbrar el anterior aserto, es importante acudir al contenido del artículo 37, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, dispone:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)”.

Conforme al dispositivo legal recién citado, tiene el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad perteneciente a la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, **que emita el acto impugnado**, así como aquellas ordenadoras y ejecutoras de los actos a combate.

Así, bajo los lineamientos del precepto jurídico antes invocado, se tiene que, del análisis integral practicado al expediente principal, es posible advertir que la actora tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación a la misma, señaló como acto a litigio (entre otros) la **Determinante de crédito fiscal de fecha siete de abril de dos mil veintidós**, contenida en el oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que fue dictada por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de

PA-002604-2023



la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien se insiste que no fue emplazado al presente asunto, sino que solamente se llamó a juicio a la Directora de Recuperación y Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad.

Siendo entonces, que la Sala Primigenia incurrió en una violación procesal al no emplazar al juicio en que se actúa al **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, puesto que como anteriormente se señaló, sí tiene el carácter de autoridad enjuiciada, por lo que resultaba apegado a derecho que tal autoridad fuera llamada a este asunto.

Máxime que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245, primer párrafo, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, es la autoridad encargada de **determinar, notificar y cobrar las contribuciones**, aprovechamientos y productos, actualización y sus respectivos accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, precepto jurídico que, para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 245. Corresponde a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales:

(...)

III. Determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y productos, actualización y sus respectivos accesorios, señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

(...)"

Por tanto, es inconcuso que el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tiene participación de autoridad enjuiciada en ésta contienda judicial, puesto que estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a dicho servidor público al privarlo de la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, vulnerando con ello su derecho de audiencia.



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
GOBIERNO
DE LA
CIUDAD
DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE
ADMINISTRA
CIÓN Y
FINANZAS
DE LA
CIUDAD
DE MÉXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 9 -

Robustece lo anterior, la incongruencia en que incurrió la Sala Ordinaria, dado que, por un lado, emplazó a juicio únicamente a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, y sobreseyó el juicio respecto de dicha autoridad; y, por otro, declaró la nulidad de la determinante de crédito combatida, sin que hubiera emplazado a la autoridad que la emitió, quedando sujeto, el cumplimiento de la sentencia recurrida, en manos de una autoridad cuyo sobreseimiento fue decretado, aun cuando, cabe precisar, emitió los actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que también fue señalado como acto impugnado en el caso que nos ocupa, de ahí que resulte por demás evidente lo necesario de la reposición del procedimiento.

A efectos de sustentar el anterior aserto, se invoca la Jurisprudencia número S.S./J. 9, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto es:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO DE AUTOS APAREZCA QUE NO SE EMPLAZO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ORDENADORA O EJECUTORA, ES PROCEDENTE LA.- Cuando en los autos del juicio no conste que se emplazó a juicio a la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, es procedente, aún de oficio, que la Sala Superior ordene la reposición del procedimiento a fin de que, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 párrafos primero y segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala juzgadora emplace a la autoridad correspondiente”.

En esa medida, al resultar **fundada** la parte conducente del **segundo agravio** expuesto por la autoridad inconforme, quedan sin materia los demás planteamientos expuestos en el recurso de apelación número **RAJ. 1108/2024**, por lo que esta Sala Superior **revoca** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-15604/2023**.

Ahora bien, derivado de lo resuelto en líneas anteriores, esta Ad quem se encuentra impedida para conocer y resolver sobre el fondo de este asunto, dado que en la presente controversia se advirtió una violación procesal que amerita la **reposición del procedimiento**, toda vez que, como ya quedó precisado, la A quo omitió emplazar a juicio al **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad**

TJ/II-15604/2023

P-A-00094-2024

de México, a pesar de que éste emitió la Determinante de crédito fiscal de fecha siete de abril de dos mil veintidós, contenida en el oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** acto impugnado en la presente secuela procesal; por lo que, en las relatadas circunstancias, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para el efecto de que el Magistrado Instructor, deje sin efectos el auto de Cierre de Instrucción de once de septiembre de dos mil veintitrés, y emita un acuerdo en el que emplace como autoridad demandada en la presente controversia, al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, debiendo correrle traslado del escrito inicial de demanda y de ampliación a la misma, así como de las constancias que fueron exhibidas por la enjuiciante en ambos escritos, para que se encuentre en posibilidad de formular su contestación, y una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, se emita la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la parte conducente del segundo agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el Recurso de Apelación RAJ. 1108/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-15604/2023, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto, es procedente ordenar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1108/2024
JUICIO: TJ/II-15604/2023

- 10 -

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que el actor podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 1108/2024**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
FIRMA GENERAL
VERDAD

SIN
TEXTO

TJ/II-15604/2023



PA.002804-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 8 0 4 - 2 0 2 4

#57 - RAJ.1108/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/II-15604/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 20

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1108/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-15604/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es fundada la parte conductiva del segundo agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el Recurso de Apelación RAJ. 1108/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-15604/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX TERCERO. No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto, es procedente ordenar la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del presente fallo. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que el actor podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 1108/2024.